

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Oarman, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.649.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Estado:

CANCELLETA.—Tratado de extradición celebrado entre España y Grecia, firmado en Atenas el 7/20 de Mayo del año actual.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden trasladando otra del Ministerio de Instrucción Pública, por la que se dispone se den las órdenes oportunas á los Alcaldes y Ayuntamientos de la Nación, para que consignen en los presupuestos correspondientes al próximo año 1911 las cantidades necesarias para los trabajos del Censo de población.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden nombrando Presidente del Tribunal de oposiciones á la plaza de Profesor auxiliar de Electrotécnica y Mecánica general y aplicada de las Escuelas Superiores de Industrias de las Palmas y Vigo á D. Rafael de la Píñera.

Otra dejando sin efecto la de 8 de Marzo del año actual, ordenando que la Cátedra de Harmonía se anuncie por oposición, y disponiendo que dicha plaza se provea por concurso.

Ministerio de Fomento:

Real orden confirmando la multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Cádiz á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces.

Otra disponiendo se conceda un plazo de cuarenta y cinco días para la aplicación de las Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de contadores de agua.

Administración General:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Procurador D. Miguel Peinado á nombre de D. Ricardo Bds y Cortés, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Zaragoza á inscribir una escritura de subrogación.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Aviso á los Navegantes.—Grupos 211, 212 y 213.

GOBERNACIÓN.—Inspección General de Sanidad exterior.—Anunciando que la salud pública en Berguen (Países Bajos-provincia de Frése) es perfecta, y en su consecuencia dejando sin efecto la noticia dada respecto á la existencia de casos de cólera en dicha población.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando que en el plazo legal han

sido presentadas las instancias de los aspirantes que se indican para tomar parte en las oposiciones á las Auxilia-rias vacantes en el primer grupo de la Sección de Químicas de la Facultad de Ciencias de Madrid.

Junta para ampliación de estudios é investigaciones científicas.—Anunciando que en el mes de Octubre próximo comenzarán los trabajos que se indican.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Carreteras.—Señalando el día 31 de Diciembre del año actual para la celebración de un concurso para la construcción de un puente de hormigón armado sobre el río Segura, en el lugar que se indica.

Señales marítimas.—Aprobando el presupuesto de suministro del faro eléctrico de Cabo Villano.

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—OPOSICIONES.—SECAETAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Granada) y Colegio de Corredores de Comercio de Palma de Mallorca.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 89, 90 y 91.

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLETA

TRATADO DE EXTRADICIÓN CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y GRECIA, FIRMADO EN ATENAS EL 7/20 DE MAYO DE 1910.

S. M. el REY de España y S. M. el Rey de los Helenos, habiendo convenido celebrar un Tratado para la extradición recíproca de malhechores, han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el REY de España, al Excelenti-

simo señor Marqués de Prat de Nantouillet, su Gentilhombre y su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de los Helenos, y

S. M. el Rey de los Helenos, á S. E. el señor Demetrio Katergi, su Ministro de Negocios Extranjeros.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes y de hallarlos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I

Las altas partes contratantes se comprometen á entregarse recíprocamente, en las circunstancias y condiciones establecidas por el presente Tratado, los individuos que, estando procesados ó habiendo sido condenados por un crimen ó un delito cometido en el territorio de la parte requeriente, se refugien en el territorio de la otra parte.

ARTÍCULO II

La extradición no se concederá sino por las infracciones de las leyes penales

que aquí después se indican, cuando estén provistas en las legislaciones del estado requeriente y del Estado requerido:

1. Asesinato, envenenamiento, parricidio, infanticidio, homicidio;
2. Golpes dados ó heridas causadas voluntariamente con premeditación y que hayan determinado enfermedad al parecer incurable, incapacidad permanente para el trabajo personal, pérdida del uso absoluto de un órgano, mutilación grave ó la muerte, sin intención de causarla;
3. Violación;
4. Bigamia;
5. Rapto de menores;
6. Exposición ó abandono de un niño menor de siete años;
7. Aborto;
8. Robo, sustracción, abuso de confianza, estafa, extorsión;
9. Privación voluntaria ó ilegal de la libertad individual cometida por particulares;
10. Falsificación de monedas, com-

prendiendo la falsificación y la alteración de la moneda y la emisión y circulación á sabiendas de moneda falsificada ó alterada;

11. Imitación ó falsificación de efectos públicos ó de billetes de Banco, de títulos públicos ó particulares, emisión ó circulación á sabiendas de estos efectos y de billetes ó títulos falsificados, falsificación de documentos ó de despachos telegráficos y uso, á sabiendas, de estos despachos, efectos, billetes ó títulos imitados, fabricados ó falsificados;

12. Imitación ó falsificación de sellos, timbres, troqueles, sellos de Correos ó cualesquiera otros que sean adherentes; uso, á sabiendas, de estos objetos imitados ó falsificados; uso perjudicial y con propósito fraudulento de sellos, timbres y troqueles auténticos;

13. Falso testimonio;

14. Falso juramento;

15. Soborno, malversación cometida por funcionarios públicos, corrupción de funcionarios públicos;

16. Quiebra fraudulenta;

17. Incendio voluntario;

18. Destrucción, deterioro ó supresión voluntaria ó ilegal de títulos públicos ó particulares, cometida con el fin de causar perjuicios á otro;

19. Destrucción ilegal, cometida con propósito, de un edificio ó de una construcción, cuando de ella puede resultar un peligro común para los bienes ó un peligro de muerte para otro;

20. Ocultación de objetos obtenidos con auxilio de alguno de los crímenes ó delitos previstos en el presente Tratado. Quedan comprendidas en las calificaciones precedentes la complicidad y la tentativa, cuando las castiguen las leyes del Estado requeriente y del Estado requerido.

En materia correccional, la extradición se verificará:

1. Con respecto á los condenados contradictoriamente ó en rebeldía, cuando la pena impuesta se olovo, lo menos, á un año de prisión;

2. Con respecto á los acusados, cuando la pena máxima aplicable al hecho imputado sea, según las leyes del Estado requeriente y del Estado requerido, de dos años de prisión, á lo menos.

ARTÍCULO III

Ningún súbdito español será entregado al Gobierno helénico, y ningún súbdito helénico será entregado al Gobierno español:

Si el acusado ó condenado no fuere súbdito de aquél de los Estados contratantes que lo reclama, el Gobierno á quien se dirija la demanda de extradición, quedará en libertad de dar á ésta el curso que le parezca oportuno y de entregar al acusado para que se le juzgue, ya sea en su propio país, ya sea en el país donde se hubiera cometido el crimen ó delito.

ARTÍCULO IV

La extradición no se verificará:

1.º Si con posterioridad á los hechos imputados á la última diligencia de procesamiento ó á la condena, hubiere prescrito la acción ó la pena con arreglo á las leyes del país en el cual se hubiera refugiado el acusado;

2.º Si las infracciones por virtud de las cuales se pide, hubieren sido cometidas en el país requerido, ó si aun habiéndose cometido fuera del país, hubiesen sido objeto de procesamiento ó se hubiesen juzgado definitivamente en el mismo.

ARTÍCULO V

Si el individuo reclamado estuviere procesado ó condenado en el país requerido por una infracción distinta de la que ha dado lugar á la demanda de extradición, podrá diferirse dicha extradición hasta que termine el proceso y, en caso de condena, hasta el momento en que haya cumplido su pena.

En el caso de que se le procesase ó detuviere en el mismo país por razón de obligaciones contraídas con respecto á particulares, su extradición se verificará, esto no obstante, bajo reserva para éstos de hacer valer á continuación sus derechos ante la autoridad competente.

ARTÍCULO VI

La extradición no se concederá si la infracción por la cual se solicita se considerara por la parte requerida como delito político ó como un hecho relacionado con un delito de este género ó si el individuo reclamado prueba que la demanda de extradición se ha hecho, en realidad, con el fin de procesarle por una infracción de esta naturaleza.

El individuo reclamado cuya extradición se haya concedido, no podrá ser procesado ó castigado por ningún delito político anterior á la extradición, ni por ningún hecho relacionado con un delito de este género, ni por ninguno de los crímenes ó delitos no previstos en el presente Tratado.

El individuo objeto de la extradición, no podrá ser procesado ni juzgado contradictoriamente por ninguna infracción que no sea la que ha motivado la extradición.

Esto no se aplicará á las infracciones cometidas después de la extradición.

ARTÍCULO VII

La demanda de extradición deberá hacerse siempre por la vía diplomática.

ARTÍCULO VIII

La extradición se concederá de conformidad con las reglas prescritas por las leyes del país requerido.

ARTÍCULO IX

La extradición se concederá previa presentación, ya sea de una sentencia ó de un auto de condena, aun por rebeldía

ó contumacia, notificado en estos últimos casos según la forma que prescriba la legislación del país requeriente, ya sea por medio de un documento de enjuiciamiento criminal emanado de una jurisdicción competente que decreta en forma ó reclame con pleno derecho la remisión del acusado ante la jurisdicción represiva.

Podrá concederse igualmente ante la exhibición de un auto de prisión ó de cualquier otro documento que tenga la misma virtud, expedido por la Autoridad judicial competente, siempre que estos últimos documentos contengan la indicación precisa del hecho por el cual se expiden, y en cuanto sea posible, la fecha de este hecho.

Los documentos aquí arriba mencionados deberán presentarse en su original ó en copia auténtica.

Estos documentos irán acompañados de una copia del texto de la ley aplicable al hecho que se imputa, y en caso preciso, de una traducción en idioma francés, y en cuanto sea posible, de las señas personales del individuo reclamado ó de cualquier otra indicación encaminada á comprobar su identidad.

En caso de que hubiese dudas acerca de si el crimen ó delito objeto del proceso está incluido en las provisiones del presente Tratado, el Gobierno requerido podrá pedir cuantas explicaciones juzgue necesarias ó útiles para el esclarecimiento de su convicción, después de lo cual resolverá acerca del curso que deba darse á la demanda de extradición.

El Gobierno requerido, al facilitar al Gobierno requerido estas explicaciones, pondrá al mismo tiempo á disposición de este último todos los documentos necesarios ó útiles para el esclarecimiento de su convicción.

ARTÍCULO X

En caso de urgencia, la detención provisional podrá efectuarse previo aviso transmitido por correo ó telégrafo, y siempre por la vía diplomática, de la existencia de alguno de los documentos mencionados en el artículo IX, con la condición, sin embargo, de que este aviso se dé en debida forma al Ministro de Negocios Extranjeros del país requerido.

La detención provisional se verificará en la forma y según las reglas establecidas por la legislación del Gobierno requerido.

Dejará de mantenerse si en el plazo de un mes, á partir desde el momento en que se hubiese efectuado, no se comunican al acusado alguno de los documentos mencionados en el artículo IX del presente Tratado.

ARTÍCULO XI

Cuando hubiere lugar á la extradición, todos los objetos de que se hubieren incautado y que puedan servir para com-

probar la infracción, así como los objetos procedentes del crimen ó del delito, se entregarán, á juicio de la Autoridad competente, al Estado requeriente, ya porque pueda efectuarse la extradición por haber sido detenido el individuo reclamado, ya sea que no pueda dársele curso por haberse fugado de nuevo ó haber fallecido este individuo.

Quedan reservados, sin embargo, los derechos que hubieran podido adquirir sobre dichos objetos terceros no complicados en el proceso, á quienes deberán, en caso preciso, serles devueltos, sin costas, al terminar el proceso.

ARTÍCULO XII

Los gastos de detención, manutención y transporte del individuo cuya extradición se haya concedido, así como los de entrega y transporte de los objetos que, según el artículo anterior, deben ser restituidos ó entregados, quedarán á cargo de ambos Estados en los límites de sus respectivos territorios.

Los gastos de transporte ú otros en los territorios de los Estados intermedios quedarán á cargo del Estado requeriente. Los gastos de transporte ú otros por mar quedarán igualmente á cargo del Estado requeriente. El individuo que haya de ser objeto de extradición, será conducido al puerto del país requerido ó al punto de la frontera que designe el Gobierno requeriente.

ARTÍCULO XIII

Si el individuo reclamado y detenido en las condiciones del presente Tratado, no fuere entregado y conducido en los tres meses siguientes á su detención, será puesto en libertad, y no podrá ser reclamado ya por la misma causa.

ARTÍCULO XIV

La extradición por vía de tránsito por los territorios respectivos de los Estados contratantes, de un individuo que no pertenezca al país de tránsito, se concederá, previa la simple presentación en original ó en copia auténtica de alguno de los documentos mencionados en el artículo IX, con tal que el hecho que sirve de base á la extradición, esté comprendido en el presente Tratado y no esté incluido en las previsiones de los artículos IV y VI.

Los gastos de tránsito quedarán á cargo de la parte requeriente.

ARTÍCULO XV

Cuando al incoarse un procedimiento penal no político, la audición de personas que se hallan en uno de los dos países, ó cualquier otra diligencia propia de la instrucción, se consideren necesarias, se dirigirá á este efecto, por la vía diplomática, un exhorto, acompañado en caso preciso de una traducción en lengua francesa, dándosele curso con sujeción á las leyes del país, en el cual deberá verificarse la audición ó la diligencia de instrucción. Sin embargo, los exhortos que tengan por

objeto hacer que se practique, ya sea una visita domiciliaria, ya sea la incautación del cuerpo del delito ó de piezas de convicción, no podrán cumplimentarse sino con respecto á alguno de los hechos enumerados en el artículo II y bajo la reserva expresada en el último párrafo del precedente artículo XI.

Los Gobiernos respectivos renuncian al reembolso de los gastos resultantes del cumplimiento de los exhortos en materia penal, aun en el caso de tratarse de un peritaje con tal, sin embargo, de que este peritaje no de lugar á más de una diligencia.

ARTÍCULO XVI

En materia penal, no política, cuando el Gobierno de uno de los dos países juzgue necesaria la notificación de una diligencia de procedimiento ó de una sentencia á un individuo residente en el territorio del otro país, el documento transmitido diplomáticamente, y en caso necesario, acompañado de una traducción en lengua francesa, se notificará personalmente á requerimiento del Ministerio público del lugar de la residencia por medio del funcionario competente y el original comprobante de la notificación, se devolverá por la misma vía al Gobierno requeriente sin restitución de costas.

ARTÍCULO XVII

Cuando en una causa penal no política, instruida en uno de los dos países, la comunicación de piezas de convicción ó de documentos que se hallen en manos de las Autoridades del otro país, se considere necesaria ó útil, la petición de las mismas se hará por la vía diplomática y se lo dará curso, á menos que no se opongan á ello consideraciones de orden especial, y con la obligación de devolver las piezas y documentos.

Los gobiernos contratantes renuncian al reembolso de los gastos resultantes, en los límites de sus respectivos territorios, del envío y de la restitución de las piezas de convicción y de los documentos.

ARTÍCULO XVIII

Los dos Gobiernos se comprometen á comunicarse recíprocamente, sin restitución de gastos, las condenas por crímenes ó delitos de cualquier especie que se dicten por los Tribunales de uno de los dos estados contra súbditos del otro.

Esta comunicación se verificará mediante el envío, por la vía diplomática, de un boletín ó extracto, acompañada, en caso preciso, de una traducción en lengua francesa, del fallo definitivo, al Gobierno del país á que pertenece el sentenciado.

ARTÍCULO XIX

El presente Tratado entrará en vigor un mes después del canje de ratificaciones.

Los hechos anteriores á la entrada en vigor del Tratado, no podrán ser objeto de demandas de extradición, sino en el caso de que las personas reclamadas se hubiesen refugiado en el territorio del Estado requerido después del canje de ratificaciones.

Cada una de las partes contratantes podrá, en todo tiempo, denunciar el presente Tratado, poniendo en conocimiento de la otra parte su propósito de hacerlo así, con seis meses de anticipación.

Será ratificado y las ratificaciones se canjearán en Atenas, tan luego como sea posible hacerlo.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y puesto en él sus sellos.

Hecho por duplicado en Atenas el 7/20 de Mayo de 1910.

L. S.—El Marqués de Prat de Manteuillet.

L. S.—Demetrio Kalergi.

Este Tratado ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Atenas el día 15/23 de Agosto de 1910.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes se dirige á éste de la Gobernación, en 14 del mes actual, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: En virtud de lo que dispone el artículo 1.º de la Ley de 3 de Abril de 1900, debo llevarse á efecto el 21 de Diciembre de este año el Censo general de los habitantes de España y sus posesiones, y habiendo de auxiliar á la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, á quien dicha Ley encarga la ejecución de dicho Censo, Juntas municipales que se han constituido ya en todos los Ayuntamientos, por virtud de la Real orden de 27 de Julio último ó Instrucción de igual fecha, para formar la estadística de viviendas como trabajo preparatorio del expresado Censo, con el fin de que las expresadas Juntas municipales del censo de población dispongan de los fondos necesarios para hacer frente á los trabajos que se les encomienda en la Instrucción que al efecto se publicará oportunamente,

»S. M. el REX (q. D. g.) se ha servido disponer que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se den las órdenes oportunas á los Alcaldes y Ayuntamientos de la Nación, para que consignen en los respectivos presupuestos correspondientes al próximo año 1911, las cantidades necesarias para los trabajos del Censo de población que deben ejecutar las mencionadas Juntas municipales, pudiendo servir de base para calcular la cantidad necesaria, lo que se consignó con igual objeto para los gastos del vigente Censo de población de 1900, con un aumento pro-